

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0981

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

25 SEP. 2015

VISTOS:

Acta de Control Nº 00687-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, Informe Nº 2603-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 03 de septiembre del 2015, Informe Nº 1201-2015/GRP-440010-440011 de fecha 14 de septiembre del 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

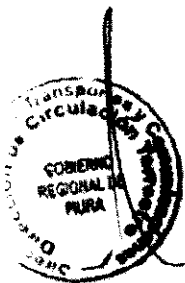
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la imposición del Acta de Control Nº 00687-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Sullana y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron el vehículo de placa de Rodaje A4Y957, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SHADAY ADONAY E.I.R.L.**, conducido por el señor Robinson Carlos Núñez García, detectando la comisión de la infracción correspondiente a: "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO 1.2 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria infracción dirigida al transportista, calificada como **GRAVE**, con consecuencia de **Multa de 0.1 de la UIT**.

Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 14 de mayo de 2015, la cual obra a folios cinco (05), se puede verificar que el vehículo de placa de Rodaje A4Y957, el día de la intervención era de propiedad de **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA**.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde se proceda al archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SHADAY ADONAY E.I.R.L.**, mediante la imposición del Acta de Control Nº 00687-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, por la infracción del **CÓDIGO 1.2 a)**, al haberse verificado que no era propietaria del vehículo intervenido, no siendo por ende responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora detectada durante la fiscalización, de conformidad a lo establecido por el numeral 93.4 del artículo 93º del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Que, se ha detectado presuntamente en **GABINETE** la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA**, de acuerdo a los siguientes argumentos:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0981

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP 2015

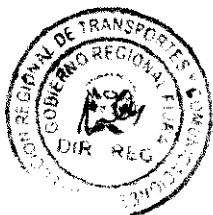
• Que, el vehículo de placa de Rodaje A4Y957, es de propiedad de **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA**, de conformidad con la consulta vehicular en la página WEB de SUNARP, de fecha 14 de mayo de 2015, la cual obra a folios cinco (05), por lo que existe la certeza que en el momento de la intervención, esto es el día 14 de mayo del 2015, la referida era propietaria del mismo.

• Que, de acuerdo con el Informe N° 2603-2015-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 03 de septiembre del 2015, **Dalila Zarela Núñez García**, no se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte de personas, en el cual se deja constancia que dicha información se ha verificado en el registro de transporte especial de personas.

• Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento o la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el Inspector deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje A4Y957, prestaba el servicio de Transporte de Personas en la ruta de Mancora-Piura, transportando tres (03) turistas, siendo el costo del servicio la cantidad de S/ 250.00 Nuevos Soles, por versión propia del conductor.

Que, de acuerdo con lo argumentado corresponde reunir los elementos de prueba suficiente que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA**, y para no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica : "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento,La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General," **corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA**, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO I.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0981

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

25 SEP 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Art. 118° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

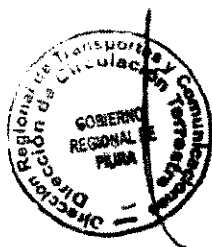
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTE SHADAY ADONAY E.I.R.L, por la infracción tipificada en el CODIGO 1.2 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", infracción dirigida al transportista, calificada como GRAVE, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT.", de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a doña DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE A4Y957, conforme a lo regulado en el numeral 111.1.2 del Artículo 11° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a doña DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.



REPUBLICA DEL PERU



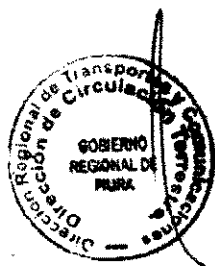
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

09811

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 25 SEP. 2015



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA, en su domicilio sito en AV.BUENOS AIRES NRO 600 AA.HH. SANTA TERESITA (costado de cazzely) PIURA-SULLANA-SULLANA, de conformidad con la consulta hecha en la página web de SUNAT y a la EMPRESA DE TRANSPORTE SHADAY ADONAY E.I.R.L, en su domicilio sito en MZ H LOTE 15 URB. GRAU (costado transportes Línea) PIURA, de acuerdo a lo señalado en el Art. 120° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEPTIMO : HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Ilsc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional